

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 735**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	BIKE DEPOT SASGRUPO G S.A.S. Y BANCO DE OCCIDENTE
RAD:	76 001-31-03-004-2019-00147-00

I.- ASUNTO A DECIDIR. -

Toda vez que se ha trabado la relación jurídico procesal, procede el juzgado a desatar la excepción previa de "PLEITO PENDIENTE" propuesta por el apoderado de la entidad demandada GRUPO G50 S.A.S.

II. FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

PLEITO PENDIENTE

La presente excepción la argumenta el demandado basado en que si bien es cierto, la parte demandante inicio un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Alcaldía de Santiago de Cali, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto decidió vincular al Grupo G50 SAS, bajo el entendido que son mencionados dentro del proceso y por ende cualquier decisión, puede afectar los intereses de ese grupo, más aun cuando dentro de las pretensiones se solicita, que la Alcaldía de Santiago de Cali, restituya al demandante el inmueble que anteriormente ocupaba.

III. TRÁMITE

Corrido el traslado respectivo la parte actora, manifestó lo siguiente:

1. Que de conformidad con el art. 100 del C. General del Proceso, es requisito para tener por legalmente presentada y pueda ser valorada por el juez que la excepción previa cumpla con lo siguiente: Que se formule en el término del traslado de la demanda, que se presente en escrito separado, que el escrito separado que contenga la excepción previa formulada deberá: Expresar las razones en que se fundamentan, Expresar los hechos en que se fundamentan y Acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Conforme lo anterior, si bien es cierto que la excepción previa propuesta por la demandada se hizo en el término de traslado de la demanda inicial y en escrito separado, el mismo carece de los mínimos elementos fácticos y pruebas exigidas por la legislación procesal para entrar en el análisis de las razones y hechos en que se fundamenta dicha excepción por cuanto sólo se

limitó el excepcionante a manifestar que considera existir un pleito pendiente entre las partes por el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se ventila ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con radicado 2016-01517-00, pero no expresó cuáles hechos y razones concretas son las que se deberían considerar como elementos integradores de la excepción previa formulada y tampoco al escrito de excepciones y de manera individual se aportaron las pruebas que se pretendía hacer valer demostrativas de los hechos y argumentos que fundamentan la excepción previa formulada.

2. No se dan los presupuestos establecidos en la ley y la jurisprudencia para que se pueda declarar la excepción previa formulada. Si bien en el proceso que se alude por la pasiva en su excepción previa involucran a las mismas partes, no porque los demandantes los hayan vinculado desde un comienzo sino por orden de la Señora Magistrada que conoce del proceso contencioso administrativo, la causa petendi y las pretensiones de aquel proceso son completamente diferentes a las que se constituyen el fundamento de las pretensiones de la presente demanda, dado que en este se fundan las pretensiones en incumplimientos contractuales de la demandada derivadas del contrato de arrendamiento, las del proceso contencioso administrativo referido con el radicado 2016-01517-00 que se adelanta en el Tribunal Administrativo de Santiago de Cali se fundamentan en la irregular actuación administrativa de la Inspectoría de Policía que derivó en la resolución 4161.2.9.6.03 del tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y por ello las pretensiones que se formularon en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procuran la nulidad de la referida resolución por las razones de hecho y derecho que se sucedieron en la actuación administrativa originada en la querrela de policía de inmueble que amenaza ruina, confrontación más que suficiente para demostrar que no se está en presencia de "idénticas pretensiones" que permitan concluir que se trata del "mismo asunto" como lo exige el número 8º del artículo 100 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA:

1. Las excepciones previas se encuentran señaladas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera previa, pues se considera que son elementos que buscan actualizar los denominados presupuestos procesales, y por consiguiente, evitar anomalías tales como fallos inhibitorios o nulidades procesales.

2. En tratándose de la excepción de "*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*", consagrada como excepción previa en el artículo 100-8 Ib., dirigida a evitar decisiones contradictorias y derroche de jurisdicción, esta hace relación a la existencia de un proceso en el que se ventila entre las mismas partes similar asunto, huelga decir, cuando existe identidad de partes, causa y objeto, elementos referidos en su orden a los sujetos procesales involucrados en los sendos procesos, los supuestos fácticos sobre los cuales se monta la acción y al contenido material de las pretensiones.

3. De igual manera para que se pueda hablar de pleito pendiente no basta que existan dos litigios entre las mismas partes, sino que además, deben ser sobre un mismo asunto y con identidad de hechos, pues bien puede existir entre éstas pero sobre distinto asunto, o sobre el mismo asunto pero entre distintas partes.

Sobre el mismo tema el Dr. **HERNANDO FABIO LOPEZ BLANCO** en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, parte General, , dice lo siguiente: " *El pleito pendiente constituye causal de excepción previa. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contrarias...*

"... Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere : a) que exista otro proceso en curso; b) que las partes sean unas mismas; c) que las pretensiones sean idénticas; d) que estén soportadas en los mismos hechos..."

"...En efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina de cosa juzgada. Las partes deben ser unas mismas, ya que, si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá el pleito pendiente; y por último, las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en otro juicio, porque si fueren diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como tampoco lo habría si los hechos son diferentes.

En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos deben ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro..."

4.- En el caso que nos ocupa, bien se ve que el excepcionante no aportó documento alguno que permita establecer los supuestos de hecho necesarios para poder hablar de "pleito pendiente", no allega copia del escrito de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que alude existe entre las partes, ni mucho menos la providencia por medio de la cual se le vinculó en dicho asunto. Lo anterior, a fin de determinar los requisitos que permitan establecer la existencia de la excepción previa propuesta, es decir, identificar que las partes sean las mismas tanto en este proceso Civil como en el Contencioso, las pretensiones y los hechos en los que se soportan las demandas, con el objetivo de determinar su semejanza.

En suma a ello, tampoco, existe certeza si la demanda tramitada en el Tribunal Contencioso se encuentra en trámite o por el contrario ya finiquitó.

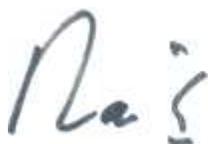
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

III.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de PLEITO PENDIENTE por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada el presente auto, siga el proceso el curso normal.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

*

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	
EN ESTADO No. 162	DE HOY DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
LINDA XIOMARA BARON ROJAS Secretaria	